



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00449-00
Demandante	OIDEN MORA VALENZUELA
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor OIDEN MORA VALENZUELA para los años 1997, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se precisan así:
 - a) Decreto 122 del año 1997.
 - b) Decreto 62 del año 1999.
 - c) Decreto 2737 del año 2001
 - d) Decreto 746 del año 2002
 - e) Decreto 3552 del año 2003
 - f) Decreto 4158 del año 2004
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-037111/ANOPA - GRULI-1.10 de fecha 10 de julio de 2018 por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 12192931 del 25 de enero del 2013
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201812674-CASUR Id: 338830 del 05 de julio de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.12192931 del 25 de enero del 2013 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Intendente (R) OIDEN MORA VALENZUELA el porcentaje equivalente a dieciséis punto setenta por ciento (16.70%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
5. Que , como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.12192931 del 25 de enero del 2013 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Intendente (R) OIDEN MORA VALENZUELA el porcentaje equivalente a dieciséis punto setenta por ciento (16.70%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004
6. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) OIDEN MORA VALENZUELA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
7. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente (R) OIDEN MORA VALENZUELA, a partir del 19 de marzo 2013, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 1655
8. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
9. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente."

a. Fundamentos fácticos

- 1.- El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1990 y prestó sus servicios hasta el 05 de diciembre de 2012, completando un tiempo de 23 años, 3 meses y 10 días.
- 2.- Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el actor se encontraba en servicio activo en la institución. El Gobierno y el Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004.
- 3.- El incremento efectuado al salario y prestaciones del actor para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor.
- 4.- Mediante Resolución 1655 del 19 de marzo de 2013, CASUR reconoció la asignación de retiro al actor, teniendo en cuenta la hoja de servicios remitida por la Policía Nacional.
- 5.- Que por lo expuesto el actor se ha visto expuesto a soportar la mengua en su pago

mensual en un porcentaje equivalente al 16.70% de la asignación de retiro, ya que dicha afectación de carácter prestacional se reviste de periodicidad. Los porcentajes dejados de pagar entre los años 1997 a 2004 vulneran el derecho del actor a percibir una remuneración sin pérdida de poder adquisitivo.

5.- Por medio de petición del 14 de junio de 2018, el actor solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, lo cual fue negado por esta entidad mediante oficio E-01524-201812674 del 05 de julio de 2018.

6.- Por medio de petición del 14 de junio de 2018, el actor solicitó al Ministerio de Defensa la modificación de la hoja de servicios No. 121292931 del 25 de enero de 2013 aplicando al salario básico el porcentaje de 17.66% como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2004.

7.- Por medio del oficio No. S-2018-037111 ANOPA-GRULI-1.10 del 10 de julio de 2018, negó lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.

Legales:

Código Contencioso Administrativo: Artículos 25 y 53.

Convenio OIT No. 95 del año 1949, artículo 12

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, numerales 1, 2 y 3.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966.

c. Concepto de violación:

Manifiesta que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, toda vez que el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios y adiciona que ha detectado que existe una relación directa entre los conceptos de salario, inflación y poder adquisitivo, el primero se entiende como la retribución directa por el trabajo y capacidad de adquisición de bienes y servicios, el cual solventa el aumento de precios, por tanto no existe regla lógica entre mayor inflación, mayor salario pues de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del trabajador.

Consideró que en el caso del actor se refleja la existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1997 a 2004 y el porcentaje de inflación por dichas anualidades en el IPC, es así como el actor para esos años perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 16.70%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales.

Indicó que se vulneró el derecho al trabajo por trasgresión de sus elementos intrínsecos a reconocerse condiciones dignas y justas, por cuanto no se pagó su salario adecuadamente para los años 1997 a 2004, pues el Estado desempeñando el papel de empleador tiene la obligación de mantener el pago del salario bajo términos de movilidad.

Sostuvo que la Corte Constitucional mediante diferentes providencias estructuró la línea jurisprudencial por medio de la cual se definió la necesidad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos teniendo en cuenta como base la inflación IPC.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 68); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 13 de diciembre de 2019. (fls.87).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Manifestó que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

Indicó que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

3.- Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Petición del 14 de junio 2018, dirigida a CASUR mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2004 (fl. 33).

- b. Oficio E-01524-201812674 del 5 de julio de 2018 mediante el cual CASUR da respuesta al acto (fl. 39).
- c. Petición del 12 de junio 2018, dirigida a la POLICÍA NACIONAL mediante la cual solicitó modificación de la hoja de servicios (fl. 39).
- d. Oficio S-2018 03711 del 10 de julio de 2018 mediante la cual la Policía Nacional da respuesta (fl. 43).
- e. Hoja de servicios del actor (fl. 44).
- f. Resolución 1655 del 19 de marzo de 2013, mediante la cual CASUR reconoció asignación de retiro al actor (fl. 45).
- g. Cédula de ciudadanía del actor (fl. 47)
- h. Certificación de haberes percibidos por el actor (fl. 48).

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo. Cito las sentencias T- 102 de 1995, C-170 de 1999, C-815 de 1999, SU – 995 de 1999, C-1443 de 2000, C-1064 de 2001, C-1017 de 2003, C-931 de 2004, y concluyó que la Corte Constitucional mediante diferentes providencias, estructuró línea jurisprudencial por medio de la cual definió la necesidad u obligatoriedad de reajustar anualmente los salarios de los empleados públicos teniendo en cuenta como base la inflación (IPC).

Que de conformidad con los elementos de prueba obrantes en el proceso existe la obligación constitucional, por vía de interpretación jurisprudencial, de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el (IPC) para los años señalados, toda vez que el accionante percibió un salario que estaba por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegaciones conclusivas en tiempo manifestado que La Ley 4 del año 1992, le otorgó la facultad al Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esa misma ley el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual y porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirados de la fuerza pública, con fundamento en lo anterior el Presidente de la República expidió el Decreto 107 del año 1996 donde se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y Agentes de la policía nacional personal del nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del ministerio de defensa, las fuerzas militares y la policía nacional y en su artículo 1° estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales y suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública indicando además que los sueldos básicos mensuales para este personal corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado con respecto a la asignación básica de un general la república o el grado de general, luego el gobierno nacional dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, expide cada año el decreto por medio la cual fija los básicos para el personal antes mencionado.

Indicó que por su parte las asignaciones de retiro se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se produzcan en las asignaciones del personal en actividad conforme al "Principio de Oscilación durante el período reclamado por el actor su salario básico mensual fueron incrementados conforme a los siguientes

decretos a saber: 122 del 97, 62 del 99, 2737 del 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 del 2004 este fue modificado por el decreto 4352 del 2004 dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante y en el presente caso NO se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

Que el reajuste del IPC, solo procede en las asignaciones de retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin aplicarse para la asignación mensual del personal en actividad puesto que como quedo consignado en los párrafos anteriores, es el gobierno nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos mediante los decretos que expida anualmente, los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, se aclara entonces, que en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, la parte actora no había sido afectado con el desequilibrio del ajuste anual de las asignaciones de retiro que se presenta al aplicar el principio de oscilación y comparar los resultados teniendo en cuenta el IPC, en tanto, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del año 2012.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho, a que se reajuste su asignación de retiro aplicando el IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el aumento anual reconocido al salario para estas anualidades, tiempo durante el cual el actor se encontraba activo, junto con los intereses y la indexación.

2. Solución al problema jurídico planteado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, que en su artículo 1° literal c) expresa:

*“Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(...)
d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Es cierto que tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la fuerza pública ha gozado de un régimen prestacional especial y, por consiguiente, en desarrollo del mismo el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Sin embargo, como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹ estableció que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC y el artículo 279 ibídem excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral al personal de la fuerza pública, dicha disposición fue modificada por la Ley 238 de 1995 la cual, finalmente, estableció que el ajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública también se efectúe teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De otra parte, en lo que respecta al reajuste anual del salario de los miembros de la Fuerza Pública y de los servidores públicos en general su desarrollo no ha tenido una igual o similar suerte al de las asignaciones de retiro, por cuanto la el legislador o el Gobierno Nacional no han establecido que el aumento anual sea igual o superior al IPC, máxime cuando la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(…) Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional”.

La distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley².

¹Consagró que “con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

² Sentencia C-432 de 2004. M.P Rodrigo Escobar Gil

De manera que le corresponde Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, fijar el régimen salarial propio de los miembros de la Fuerza Pública.

Es por ello que, en cumplimiento de la normatividad descrita, el Presidente de la República anualmente ha reajustado los salarios de los miembros de la Fuerza Pública mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2774 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 y 737 de 2009, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Decretos, que en todo caso, en algunas oportunidades han establecido a favor de los miembros de la fuerza pública aumentos de salario por encima del IPC y que hasta este momento gozan de la presunción de legalidad porque no han sido demandados ante el Consejo de Estado.

Precisamente, con ocasión del reajuste de los salarios conforme al IPC –en casos como el de marras en que el servidor gana un promedio superior al Salario Mínimo- ha señalado la Corte Constitucional³ que:

“En cuanto al derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de los servidores públicos cuyo valor es menor a dicho promedio ponderado, la Corte señala que éste tiene el carácter de intangible en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Es decir, es un derecho que si bien no es absoluto, constitucionalmente se le reconoce una resistencia especial frente a posibles limitaciones resultantes de la acción de las autoridades públicas. Es un derecho que, pese a encontrarse el país en una situación económica como la actual, del proceso se desprende que no puede ser tocado. Cuatro argumentos de carácter constitucional sustentan esta afirmación.

Primero, como lo indica la propia Carta Política en su artículo 334, uno de los fines por los que debe propender el Estado cuando interviene en la economía es “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.” Este mandato se suma a la especial protección que debe brindarse al mínimo vital de los trabajadores en un Estado social de derecho, tal y como fue expuesto anteriormente.
*Segundo, cuando la Constitución consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, indica que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. La Corte Constitucional, como órgano del Estado, está llamada a cumplir con este mandato y no puede desconocerlo. **El mantenimiento real del poder adquisitivo del salario de los servidores públicos de más bajos ingresos, aún en circunstancias extraordinarias, cumple cabalmente con este mandato, pues propende cerrar la creciente brecha que distancia a aquellos que ganan menos de quienes ganan más.***

Tercero, el no mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos con menores ingresos puede afectar de manera considerable su derecho y el de las personas que dependen económicamente de ellos, a tener una vida digna (art. 1 de la CP), pues precisamente se trata de la población que es más vulnerable a

³ Sentencia C-1064 del 10 de octubre de 2001.

situaciones económicas críticas.

La cuarta razón tiene que ver con las finalidades sociales del Estado. Dadas las condiciones ponderadas y los argumentos esgrimidos en el presente caso, la justificación por la que se podría limitar el derecho en cuestión para los que se encuentran en las escalas salariales superiores, es el mandato al Estado de destinar prioritariamente recursos para atender sus deberes sociales para con los más necesitados (art. 366 de la CP). El grupo de servidores públicos con menores ingresos, junto a sus familiares, hacen parte, precisamente, de ese grupo de personas que constitucionalmente merecen una protección especial en un Estado Social de Derecho, particularmente en situaciones económicas como las que se han vivido en los últimos tres años.

Así pues, este primer grupo de trabajadores tiene derecho a que se les aumente su salario, no sólo nominalmente sino de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo real del mismo. Para tal efecto debe tenerse como criterio preponderante la inflación. Dicho derecho no debe ser limitado respecto de quienes ganan un salario inferior al promedio ponderado mencionado.

En ese sentido, por las razones expuestas, su derecho en las circunstancias actuales resulta intangible porque no debe ser tocado. No entra la Corte a elaborar una doctrina sobre las diferencias entre la naturaleza absoluta de un derecho y la función intangible de un derecho. Es ésta una cuestión cuyo desarrollo no es necesario para resolver el problema jurídico planteado en el presente proceso.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como del contenido de la demanda y de los hechos que se aducen se infiere que la inconformidad del actor radica en el hecho de que los decretos fijados por el Gobierno Nacional -los cuales determinaron el monto anual del reajuste del sueldo básico del personal integrante de la Fuerza Pública- en su mayoría fueron inferiores al índice de precios al consumidor, sin que se haya demostrado en esta acción su ilegalidad o inconstitucionalidad, no es posible inferir que el sueldo básico del actor debía ajustarse anualmente de conformidad con el IPC.

En un caso de similares supuestos fácticos, la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 5 de abril de 2018, sostuvo lo siguiente:

“...Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante pretende el reajuste de lo que devengaba en servicio activo, con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años inmediatamente anteriores a las anualidades 1999, 2000, 2001 y 2002, es decir, cuando aún no percibía su asignación de retiro, lo que a criterio de esta Sala no resulta procedente por cuanto el derecho al reajuste de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, con fundamento en los artículos 1 de la ley 238 del 26 de diciembre de 1995 y 14 de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, es aplicable, por el tenor literal de dichas normas y la interpretación jurisprudencial reiterada sobre el tema, a las pensiones, para el presente caso, las asignaciones de retiro, y no para los salarios de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, caso en el cual, el incremento se realiza según los parámetros definidos por los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, que regulan la materia de manera específica, siendo normas que gozan de presunción de legalidad y su vigencia y aplicación se encuentra incólume por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

(...)

Bajo el anterior rasero, es de señalar que los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 fueron proferidos por el Gobierno Nacional de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, conforme se analizó en el fundamento normativo de esta providencia, de ahí que la entidad demandada se encontraba en la obligación de implementarlos y acatarlos, de

modo que si alguna inconformidad tenía el demandante respecto a estos actos del Gobierno Nacional, debió demandar oportunamente esos decretos en el tiempo en que los mismos surtieron efectos, sin embargo, dichos actos no fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual siguen gozando de presunción de legalidad lo cual implica que no es viable que la Sala se aparte de sus disposiciones.

No obstante, conforme a lo expuesto en esta providencia, en criterio de la Sala, la diferenciación entre el reajuste anual salarial y de asignación de retiro de la Fuerza Pública para la época referenciada, se encuentra debidamente soportada por la Constitución Política y la ley, dado que, por una parte, era potestad del Gobierno Nacional establecer la estructura y remuneración de los distintos empleos públicos de la Rama Ejecutiva, como expresamente lo señaló la Ley 4 de 1992, de ahí que el supuesto argumento de afectación al derecho a la igualdad resulta desvirtuado, y por otra parte, el reajuste sobre asignaciones de retiro con base en el IPC, para los años 1997 a 2004, tuvo su sustento legal en la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, norma que creó a partir de su vigencia al grupo de pensionados de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión, el derecho al reajuste de su asignación de retiro o pensión de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior; situación que solo se dio hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste de las asignaciones de retiro no se hace más de acuerdo con el IPC, sino que se retomó el principio de oscilación previsto en el artículo 42 ibídem.

Así entonces, fuerza concluir que la asignación salarial que legal y anualmente le fue asignada al demandante para 1999, 2000, 2001 y 2002, a través de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, se encuentra ajustada al principio de legalidad del gasto público⁴, razón por la cual la remuneración que efectivamente percibió, es la que presupuestalmente se encontraba debidamente soportada, pues de reconocerse una erogación distinta, se vulneraría la organización y manejo presupuestal de los recursos públicos...”

Corolario de lo anterior, el reajuste con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 no podía ser reclamado por el actor, toda vez que se encontraba al servicio activo de la Policía Nacional y como quedó consignado en párrafos anteriores, por mandato legal y jurisprudencial, es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y sus correspondientes incrementos.

CASO CONCRETO

El señor Olden Mora Valenzuela prestó sus servicios en la Fuerza Pública durante un tiempo total de veintitrés (23) años, tres (03) mes y dieciséis (16) días, ostentando el grado de intendente de la Policía Nacional para el momento de su retiro efectivo del servicio (fs. 44).

Según la hoja de servicios el actor se retiró el 05 de diciembre de 2012, mediante la Resolución 04681 del 03 de diciembre de 2012, por solicitud propia (fl. 44).

A través de la Resolución No. Resolución No. 1655 de 19 de marzo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reconoció al

⁴ Sobre dicho principio la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 señaló: Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. “Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P art. 1). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996).

demandante la asignación de retiro con efectos a partir del 05 de marzo de 2013 (fl. 45).

Así las cosas, como el demandante no se hallaba dentro de los supuestos normativos del personal retirado para reclamar en su favor las normas destinadas a los beneficiarios de la asignación de retiro que consolidaron su derecho durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, no le resulta aplicable el incremento reclamado con sustento en el IPC.

En conclusión, como no resulta ajustado a derecho que el mecanismo previsto para el reajuste de las pensiones del régimen ordinario -variación porcentual del índice de precios al consumidor cuando es superior al porcentaje que arroja el principio de oscilación- se aplique al salario básico del actor cuando se hallaba en servicio activo, sin más consideraciones, no se declarará la nulidad del acto demandado y, por contera, se negaran la pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

⁵ “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253a0cecae58b9af901aa0d1bc404e73245396f7b2124d6b2339716b7d5d46bf

Documento generado en 30/10/2020 10:03:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>